

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**Visto:**

En estos antecedentes se han acumulado los ingresos números 3713-2019, 5705-2019 y 4930-2019, relativos a la causa “Gitarelli Vitaliti Aníbal, Daniela Gitarelli Vitaliti, Bárbara Gitarelli Vitaliti e Iris Vitaliti de Gitarelli en contra de Mauricio Arturo Aguilera Silva y de Marcos Simón Zambón Berlagosky”, sobre indemnización de perjuicios, por daño moral.

Se trajeron los autos en relación.

Con fecha 8 de octubre de 2020, como medida para mejor resolver, se citó a las partes a audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo el 15 del presente mes, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y el demandado sr. Marcos Zambón Berlagosky, los que decidieron reanudar conversaciones a fin de llegar a un acuerdo, quedando en dar cuenta a esta Corte mediante una presentación escrita el día 19 de los corrientes.

El 19 de octubre de 2020, los apoderados de la demandante, informan que intentaron infructuosamente de comunicarse con la demandada, sin lograrlo, dando cuenta de su disposición de alcanzar un acuerdo sobre el monto indemnizatorio fijado en su favor en la sentencia de primer grado, lo que no fue considerado por el demandado.

Con el mérito de la presentación señalada, se estimó frustrado el llamado a conciliación, y se ordenó regir el estado de acuerdo, el 23 de octubre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN INGRESO N° 3713-2019.**

Se reproduce la resolución de 3 de enero de 2020.

**Y se tiene, además presente:**

**Primero:** Que la demandada ha interpuesto recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en contra de la resolución



de 3 de enero de 2019, que tuvo por acompañado con citación, el informe y documentos, del prevencionista de riesgos, Emilio Fermín Aguayo Riquelme, por tratarse de un tercero no habilitado para comparecer en el juicio.

**Segundo:** Que, la parte demandante, el 22 de junio de 2018, pidió se oficiara a Tecnopapel S.A., a fin de que aportara todos los informes relativos al accidentes materia de autos, a lo que el Tribunal a quo, accedió por resolución de 27 de junio de 2018, y en virtud de ello, el sr, Aguayo comparece acompañando el informe y otros antecedentes anexos al mismo, que realizó para la empresa con motivo del siniestro, en su calidad de experto en prevención de riesgos, señalando que lo hace por la comunicación que le hiciera sociedad Tecnopapel.

**Tercero:** Que no se divisa el agravio que señala el demandado, toda vez, que el informe fue agregado como medio de prueba, en forma legal, y además el sr. Aguayo compareció en calidad de testigo, ratificándolo, de manera, que la parte ha tenido la oportunidad de hacer valer sus objeciones o reparos dentro del plazo que se le confirió, sin que obste el que hubiere comparecido el autor del informe acompañándolo ante el requerimiento que por oficio hiciera el Tribunal, de modo que, ha de desestimarse el recurso en comento, interpuesto por la demandada, en contra de la resolución de 3 de enero de 2019.

## **II.- EN CUANTO RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA EN INGRESO N° 5705-2019.**

Se reproduce la resolución de 27 de junio de 2018.

**Y se tiene, además presente:**

**Cuarto:** Que la parte demandada recurrió de reposición y subsidiariamente de apelación, respecto de la interlocutoria de prueba de 27 de junio de 2018, solicitando la eliminación del punto número 4º: *“En las afirmativas, si los hechos antes descritos, le han causado perjuicios a la demandante”*, el que estima reiterativo por encontrarse



comprendido en el punto número 2°. Además, solicita la agregación de tres nuevos puntos: *“Nexo causal entre la conducta ilegal y daño”*, *“Efectividad que la víctima se expuso imprudentemente al daño”*, y *“Efectividad de haber concurrido acciones u omisiones de terceros en la producción del hecho dañoso”*.

**Quinto:** Que del tenor de la interlocutoria de prueba, aparece que, -como lo resuelve el Tribunal a quo-, no resulta necesaria la eliminación que solicita, ni la agregación de los puntos propuestos, por encontrarse dicha resolución ajustada a derecho al contener de manera suficiente la controversia planteada en la etapa de discusión, permitiendo dentro de dicho contexto, en especial la redacción amplia del punto 1°, la defensa de la demandada conforme sus alegaciones, sin que pudiese estimarse un agravio la negativa del tribunal a su petición, por lo que ha desestimarse el recurso interpuesto por la demandada en contra de la interlocutoria de prueba de fecha 27 de junio de 2018.

### **III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA DEMANDADA RESPECTO DE LA SENTENCIA DE 21 DE MARZO DE 2019.**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene además presente:**

**Sexto:** Que la sentencia que viene apelada, es aquella de 21 de marzo de 2019, por la que se rechazan las tachas opuestas en contra de los testigos presentados por la demandante, y se acoge la demanda condenando a la parte demandada al pago solidario de la suma de \$ 50.000.000 para cada uno de los demandantes, (doscientos millones en total) por concepto de indemnización por daño moral, más intereses y reajustes, con costas

**Séptimo:** Que el principal argumento para recurrir del demandado es el cuestionamiento que hace en cuanto al fondo, de la ponderación que de la prueba hace el Juez a quo, en especial de la confesión ficta del demandado Aguilera, así como el monto fijado por el daño moral.



**Octavo:** Que en cuanto a la prueba rendida en juicio, el hecho culposo se acredita en base a la confesión ficta del demandado persona natural, quien, de acuerdo al 394 del Código de Procedimiento Civil, reconoció (como se consigna en el último párrafo del considerando sexto), entre otras posiciones, que trabajaba para la empresa demandada el día del accidente, como chofer de una grúa horquilla, para la prestación a una tercera empresa del servicio para mover y reordenar unas bobinas de papel que estaban almacenadas en una bodega; y que en ese contexto participó en un accidente, a raíz del cual lamentablemente falleció días más tarde Daniel Gitarelli, -quien segundos antes le había dado instrucciones para la realización de dicha labor-, producto de ser alcanzado por una bobina de papel, que se desestabilizó por la grúa que estaba siendo operada, la que lo golpeó y aplastó por la espalda.

Luego, el tribunal, en el numeral 4.- del considerando décimo, da por establecida la siguiente circunstancia:

*“Que el mismo 21 de abril, alrededor de las 9:00 horas, Daniel Gitarelli Cataldo se acerca al operador de la grúa (sr. Aguilera), para darle instrucciones acerca del trabajo a realizar, para luego emprender su retirada del lugar, circunstancias en que el operador de la grúa contratada, sin esperar que el sr. Gitarelli se apartara del área lo suficiente, ejecuta un movimiento en la columna de dos bobinas, empujando con ello otra columna adyacente de cuatro bobinas apiladas, maniobra que desencadenó la caída y rodamiento de las dos bobinas superiores, de 500 kilos cada una, aproximadamente, alcanzando una de ellas al sr. Gitarelli, aplastándolo.”.*

Sobre esta deducción, la demandada en su apelación cuestiona que el tribunal, en virtud de la confesión ficta, sólo pudo tener por acreditados los hechos categóricamente afirmados en el pliego, no pudiendo subsumirse en este efecto expresiones vagas o imprecisas tales como *“sin esperar que el sr. Gitarelli se apartara del área lo suficiente”* (lo que esta subrayado es el énfasis agregado).



No obstante el propio fallo, en virtud de la valoración que cabe dar a la confesión como medio probatorio según los artículos 399 y 400 del Código de Procedimiento Civil, y 1712 del Código Civil –presunción-, se encarga de desvirtuar este cuestionamiento, por cuanto, a partir de un hecho conocido como lo es la muerte de la víctima, producto de ser alcanzada por una bobina de papel que se deslizó contra él, en el momento en que una grúa horquilla era operada por el demandado, persona natural, infiere que ello necesariamente debió obedecer a una acción culpable o negligente de este último.

Así, se puede leer en el tercer párrafo del considerando undécimo:

*“En efecto y por el contrario, siendo un hecho de la causa que la víctima fue arrollada por la espalda, sin alcanzar a reaccionar, puede presumirse que Mauricio Aguilera Silva operó la grúa tan pronto como el sr. Gitarelli emprendió la retirada, sin avisar verbal o sonoramente de la maniobra que se disponía a efectuar, dejando sin posibilidad de respuesta a la víctima.”*

**Noveno:** Que de lo expuesto, resulta dable inferir que el Tribunal ha efectuado una correcta ponderación de la prueba aportada al juicio, tasando la confesión ficta como si fuera una presunción, extrayendo de los hechos conocidos y asentados por medios de prueba directos (muerte de la víctima por el impacto de una bobina de papel, en el instante en que uno de los demandados operaba una grúa de propiedad de la otra demandada), otros nuevos (operación de la grúa a una distancia próxima y poco segura para la víctima), para los cuales, dada la dinámica del accidente, no se contaba sino con prueba de tipo indirecto o indiciaria.

**Décimo:** Que en cuanto a los montos indemnizatorios, si bien el contexto en que se produce el accidente, que es analizado adecuadamente en el considerando décimo quinto de la sentencia en alzada, permite establecer el padecimiento de los demandantes, elaborando el razonamiento pertinente para establecer la procedencia de la indemnización por daño moral. Cuestión distinta es que a la



parte demandada le parezca que el monto fijado no se ajusta a sus expectativas, sin embargo, se debe decir que fue esta parte, la que en su escrito de contestación a la demanda, al respecto, solo expone, que nuestro sistema no establece parámetros, baremos o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que derivan en algún tipo de daño moral, sino que los jueces son los que tienen la facultad de apreciar en conciencia el daño moral, citando jurisprudencia, en apoyo de sus dichos. Y finaliza, solicitando se desestime la demanda, o en subsidio, se rebaje prudencialmente el monto de los daños que se demandan.

**Undécimo:** Que, sin embargo, dado el carácter satisfactivo de la indemnización por daño moral, esta Corte rebajará el monto fijado por el *a quo*, en una suma de \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos) para la señora Iris Vitali de Gitarelli, y \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos) para cada uno de los hijos: Bárbara, Daniela y Aníbal, todos Gitarelli Vitali, apreciación que resulta más ajustada y proporcional al daño que debieron soportar los demandantes, con motivo de los hechos consignados en la sentencia.

**Por estas consideraciones,** y de conformidad con lo establecido en los artículos 186 y 189 del Código de Procedimiento Civil:

**I.- En cuanto a la apelación interpuesta por la parte demandada en ingreso N° 3713-2019:**

*Se confirma,* la resolución de 3 de enero de 2020.

**II.- En cuanto a la apelación interpuesta por la parte demandada en ingreso N° 5705-2019:**

*Se confirma,* la resolución de 27 de junio de 2018.

**III.- En cuanto a la apelación interpuesta por la demandada en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2019:**

**a.- *Se revoca,*** la sentencia en alzada, solo en la parte que fija el monto indemnizatorio, el que se determina prudencialmente, en la suma meramente satisfactiva de \$ 45.000.000 (cuarenta y cinco



millones de pesos) para la señora Iris Vitali de Gitarelli, y \$ 8.000.000 (ocho millones de pesos) para cada uno de los hijos: Bárbara, Daniela y Aníbal, todos Gitarelli Vitali, y

**b.- *Se confirma***, en lo demás apelado, la referida sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

Redactó la Ministro sra. Durán.

**Ingreso Corte N° 3713-2019 (Acumulados 5705-2019, y 4930-2019).**

Pronunciado por la **Primera Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Elsa Barrientos Guerrero, e integrada por la Ministro señora Inelie Duran Madina, y el Abogado Integrante, señor Jorge Norambuena Hernández. No firma el abogado integrante señor Norambuena, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Elsa Barrientos G., Inelie Duran M. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>